



Resolución Sub. Gerencial

N° 0402 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 82600-2013, de fecha 24 de Octubre del 2013, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L.**, derivado del Acta de Control N° 3000800-2013-SUTRAN, de fecha 09 de marzo del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 0203-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de mayo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **V20-953** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L.** que cubría la ruta regional Arequipa - Chivay, conducido por **ALVAREZ TACO ERNESTO**, titular de la Licencia de conducir **H44928557**, levantándose el Acta de Control N° 3000800-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.1.b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el siguiente articulado: Artículo 27; Contar con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.	Grave	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 90 días	Interrupción de viaje. Remoción de vehículo. Internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 82600-2013, de fecha 24 de octubre del 2013, descargo al acta de control 3000800-2013-SUTRAN, indicando que su representada es respetuosa de la norma, por lo que cumple con adjuntar copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° 11-02-056953-13, emitido por el Centro de Inspecciones Vehiculares Arequipa S.R.L. correspondiente al vehículo de placa de rodaje V20-953,



Resolución Sub. Gerencial

N° 0402 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

comprometiéndose a no volver a incurrir en ningún incumplimiento o infracción señala en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. 017-2009-MTC.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación levantada en el acta de control N° 3000800-2013-SUTRAN; Infracción al transportista C.1.b; "Contar con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular", por lo que las observaciones realizadas han sido levantadas dentro del plazo de ley, todo ello en concordancia con Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 103, el mismo que establece que una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario".

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 203-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO**, el expediente de Registro N° 82600-2013, de fecha 24 de octubre del 2013, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L.** descargo derivado del Acta de Control N° 3000800-2013-SUTRAN, con respecto a la Infracción al transportista C.1.b; "Contar con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular". Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 3000800-2013-SUTRAN, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS REYNA E.I.R.L.** Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

07 JUL 2014

RLT/lve/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Ruben Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA